

## LEY N.º 2963

### Ampliación de la emisión autorizada por ley n.º 2.911, sobre cancelación de jubilaciones y pensiones

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Elévase la emisión de la segunda serie de fondos públicos, de seis por ciento, autorizada por la ley de 19 de junio del corriente año de 1905 (1), hasta la cantidad de veinte millones moneda nacional (\$ 20.000.000  $\frac{m}{n}$ ), para efectuar la cancelación de las jubilaciones y pensiones de Montepío, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 34 al 41 de la ley orgánica de dicha institución (2).

Son aplicables a esta ampliación las garantías establecidas en la ley citada. El excedente de los títulos que resultare, una vez verificada esta cancelación, será inutilizada por la Contaduría General, en presencia del señor Ministro de Hacienda.

ART. 2.º — Desde el 1.º de diciembre de 1905, el descuento sobre los sueldos de los empleados y funcionarios públicos, a que se refiere el inciso 1.º del artículo 2.º de la ley de Montepío, vigente, será de 8 por ciento.

ART. 3.º — Como compensación de las jubilaciones de presupuesto transferidas al Montepío y de las que en virtud de la nacionalización de diversas reparticiones provinciales, han sido acordadas a empleados que no tenían el tiempo necesario de servicios para acogerse a la jubilación, el Poder Ejecutivo mandará entregar a la caja del Montepío, de rentas generales, y con imputación a la presente ley, el déficit que pueda resultar entre los ingresos ordinarios de dicha caja y los servicios que por concepto de emisión de títulos y pago de jubilaciones y pensiones le corresponde abonar.

---

(1) Ley n.º 2.911.

(2) Ley n.º 2.909.

ART. 4.º — Los empleados jubilados y pensionistas que hayan cancelado sus derechos y vuelvan al servicio de la Provincia, sufrirán como único descuento una tercera parte del sueldo que les asigna la ley de presupuesto.

Estos empleados quedarán eximidos de abonar el descuento mensual que establece el inciso 1.º del artículo 2.º de la ley de Montepío Civil vigente (1).

ART. 5.º — Refórmase de la siguiente manera el inciso 9.º del artículo 2.º de la ley de Montepío Civil, de 1.º de mayo de 1905 (2):

Con el descuento de los sueldos de funcionarios y empleados existentes en la época de la promulgación de la nueva ley y que se acojan a los beneficios de la misma, descuento que se liquidará sobre la base de 8 por ciento mensual, del sueldo que se adopte para la pensión o jubilación, por el tiempo computado y anterior a la citada y nueva ley.

Dicho descuento se hará efectivo en el 20 por ciento de las primeras pensiones o jubilaciones hasta integrar aquél.

ART. 6.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos cinco.

ANDRÉS MACAYA.  
*Diego J. Arana.*

JUAN F. FERNÁNDEZ.  
*Ricardo M. García.*

La Plata, diciembre 29 de 1905.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

MARCELINO UGARTE.  
JUAN ORTIZ DE RÓZAS.

Véanse leyes n.ºs 2.909, 2.911 y 3.101.

---

(1 y 2) Ley n.º 2.909.